

RESOLUCIÓN N° 2730

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN
ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor EDUARDO JOSE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.090, en su calidad de representante legal de la Fundación San Antonio, identificada con Nit 860.008867-5, mediante radicado 2007ER4210 del 25 de Enero de 2007, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, permiso o autorización para la tala, de cuarenta y dos (42) árboles, ubicados en espacio privado, de la Avenida (carrera) 1 No. 56-55 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Formato debidamente diligenciado.
2. Certificación de representación legal.
3. Certificado de tradición y libertad del predio donde se encuentra ubicados los árboles
4. En desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003, consignación en el Banco de Occidente, por concepto del servicio de evaluación, por ciento sesenta y ocho mil trescientos pesos (\$168.300.00), de fecha enero 22 de 2007.
5. Fichas técnicas de Registro.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 0190 del 20 de febrero 2007, dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada emitió el concepto técnico 2007GTS988 del 10 de julio de 2007, mediante el cual, establece: "Se considera viable la tala de cincuenta (50) árboles de la especie eucalipto (*Eucalytus globulus*), debido a que interfieren directamente con el desarrollo de las obras de ampliación de zona de explotación minera, y el detrimento que presentan en su arquitectura, en su estado físico y sanitario, lo mismo que por su inclinación, conjugada con su peso, genera riesgo de caída, amenazando la integridad de las personas que laboran en la Mina, situación que se ve favorecida por la pudrición que esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2730

presentando en su fuste y por ser una especie susceptible de volcamiento. El árbol referenciado en el inventario forestal con el No. 39, fue extraído del presente concepto técnico, debido a que se volcó a causa de su mal estado físico y sanitario, situación que se evidenció en el momento de la visita. La solicitud no requiere la presentación de diseño paisajístico puesto que este ya fue evaluado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para el otorgamiento de la Licencia ambiental de la Mina de Gravas y Arenas -CONAGRE.

Así mismo, manifiesta el referido concepto que: "la vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico... Si requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala Si genera madera comercial.

De otra parte, establece el concepto técnico la compensación requerida indicando: "El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal, mediante el pago de 83.75 Individuos vegetales plantados, Ivps, que el titular del permiso debe consignar, en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros N° 25685005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo Cuenta PGA, con el código 017, por el valor que se especifica en el acápite resolutivo del presente acto administrativo. .

Igualmente, prevé el concepto que "se debe exigir al usuario en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros N° 25685005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo Cuenta PGA, con el código 006, en la casilla factura o código, la suma de \$168.300 de acuerdo con el recibo de pago (generado por el SIADAMA No. 5477.

Debe aclararse que dentro de la petición presentada y sus anexos el tratamiento silvicultural fue presentado para realizar en espacio privado y no público, como es el caso de los individuos relacionados en este concepto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Con el ánimo de resarcir el impacto ambiental, que generan algunos tratamientos silviculturales y de acuerdo con las disposiciones normativas Distritales que regulan el tema de arborización urbana, se establece que la autoridad ambiental debe definir la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal

talado, cuyo valor a pagar, quedará expresado en el concepto técnico que avale el permiso.

Por regla general del artículo 5 del Decreto Distrital 472 de 2003, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano de la ciudad, salvo algunas excepciones especiales que la misma norma contempla, como lo preceptuado por el literal f) el cual dispone: "La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario."

De acuerdo con lo anterior, se considera jurídicamente viable autorizar la tala de cincuenta (50) árboles de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), debido a que interfieren directamente con el desarrollo de las obras de ampliación de zona de explotación minera, y el detrimento que presentan en su arquitectura, en su estado físico y sanitario, lo mismo que por su inclinación, conjugada con su peso, genera riesgo de caída, amenazando la integridad de las personas que laboran en la Mina, situación que se ve favorecida por la pudrición que está presentando en su fuste y por ser una especie susceptible de volcamiento. El árbol referenciado en el inventario forestal con el No. 39, fue extraído del presente concepto técnico, debido a que se volcó a causa de su mal estado físico y sanitario, situación que se evidenció en el momento de la visita. La solicitud no requiere la presentación de diseño paisajístico puesto que este ya fue evaluado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para el otorgamiento de la Licencia ambiental de la Mina de Gravas y Arenas -CONAGRE.

Por disposiciones Nacionales y Distritales, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que se movilice en territorio nacional, en este caso en el Distrito Capital, debe contar con un salvoconduto que ampare su movilización, máxime si se pretende su aprovechamiento comercial; habida consideración, que la especie sobre la cual existe viabilidad para tala, no generan madera comercial, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, no requerir el salvoconduto para la movilización del producto.

El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por lo cual, el peticionario deberá cancelar el valor de \$ 336.600= M/cte, por ese concepto.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Competencia de los Grandes Centros Urbanos, contempla que los municipios, distritos o áreas metropolitanas con población urbana superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales



Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, trata de la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo: "Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", concordante con el artículo 75 de la misma norma.

Así mismo, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, dice al tenor literal: "La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización..... El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".

Que el Literal a) del artículo 12. Ibídem.- que trata de la compensación por tala de arbolado urbano, dispone: "..... a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.", disposición normativa concordante con el literal f), "Las obligaciones de compensación a cargo del Jardín Botánico José Celestino Mutis serán estimadas en individuos vegetales plantados -IVP-, no obstante, se cumplirán a través de su Programa de Arborización que incluye plantación y mantenimiento del arbolado".

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico precitado, mediante el cual se adopta la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que la resolución DAMA No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la FUNDACION SAN ANTONIO, identificada con el NIT 860.008.867.-5, representada legalmente por el señor Eduardo José Gonzalez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.090 de Bogotá, o quien haga sus veces, para efectuar la tala de cincuenta (50) individuos arbóreos, correspondientes a la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), situados en espacio privado, de la Avenida (carrera) 1 No. 56-55 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar, debido a que interfieren directamente con el desarrollo de las obras de explotación minera y el detrimento que presentan en su arquitectura, en su estado físico y sanitario, lo mismo que por su inclinación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO.- El beneficiario de la presente autorización si requiere tramitar ante esta Secretaría, salvoconducto para la movilización de los productos objeto de tala.

ARTÍCULO CUARTO.- La FUNDACION SAN ANTONIO, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a través de sus programas de arborización, en un equivalente a 83.75 lvps, correspondientes a la suma de nueve millones ochocientos siete mil cuarenta y un pesos con veinticinco centavos (\$9.807.041.25) M./CTE., equivalentes a un total de 22.6125 SMMLV.

ARTÍCULO QUINTO.- La FUNDACION SAN ANTONIO, no requiere la presentación de diseño paisajístico toda vez que ese ya fue evaluado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para efecto del otorgamiento de la Licencia Ambiental de la Mina de Grava y Arenas-CONAGRE

ARTICULO SEXTO.- La FUNDACION SAN ANTONIO, deberá consignar la suma de nueve millones ochocientos siete mil cuarenta y un pesos con veinticinco centavos (\$9.807.041.25) M./CTE., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el formato de Recaudo Nacional de cuotas del Banco de Occidente en la Cuenta No. 25685005-8, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, con el código 017 en la casilla de factura o código.

2730

PARAGRAFO.- El autorizado deberá remitir copia del recibo de contiguación de la obligación contenida en este artículo con destino al expediente DM-03-07-1387.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACION SAN ANTONIO, representada legalmente por el señor Eduardo Jose González Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.090, o quien haga sus veces, en la carrera 31 No. 91-13 (Antigua) o Carrera 47ª No. 93-06 (Nueva), de esta ciudad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **13 SEP 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Augusto Torres G. *666*
Reviso y aprobó:
Expediente: DM 03.07.138